Quito, D.M., 27 de enero de 2021

CASO No. 2141-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por Aida de la Nube Carabajo Chacha contra las sentencias de primera y segunda instancia de la acción reivindicatoria de dominio Nº. 03302-2013-0256. Se concluye que las decisiones judiciales impugnadas no violaron los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 (letras a, c, h y l) del artículo 76 de la Constitución.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 12 de noviembre de 2013, Aida de la Nube Carabajo Chacha presentó una acción reivindicatoria de dominio contra Segundo Medardo Carangui Quinteros y Luisa Florencia Carangui González respecto de un terreno localizado en el sector El Carmen de la parroquia Javier Loyola de Azogues.[1]

2. Mediante sentencia del 28 de abril de 2015, el juez Segundo de lo Civil de Azogues declaró sin lugar la demanda por falta de una debida singularización del lote materia de la reivindicación. Contra esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.

3. Elevados los autos, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar convocaron a las partes a junta de conciliación[2], luego de lo cual, abrieron la causa a prueba por el término de diez días[3]. Tras ello, el 17 de diciembre de 2015, decidieron declarar la nulidad de lo actuado en la instancia por haberse contravenido el trámite de la causa, pues "*la Sala debía pedir en forma inmediata autos para estudio y dictar el fallo que corresponda*".

4. El 27 de enero de 2016, dictaron sentencia rechazando la apelación, por lo que confirmaron la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Inconforme con lo resuelto, la actora interpuso recurso de casación. Este fue inadmitido el 2 de

[1] Los expedientes de primera y segunda instancia fueron signados con el número 03302-2013-0256.
[2] Realizada el 7 de octubre de 2015 por convocatoria mediante providencia del 30 de septiembre de 2015.
[3] Auto del 27 de noviembre de 2015.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

septiembre de 2016 por la correspondiente conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quien consideró que el recurso carecía de los requisitos formales para ser admitido.[4]

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 3 de octubre de 2016, Aida de la Nube Carabajo Chacha presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Esta acción fue admitida el 18 de abril de 2017.[5] Se deja constancia que si bien la accionante no identificó con precisión cuál es la decisión judicial que impugna, formuló alegaciones sobre las sentencias de primera y segunda instancia.

6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, se sorteó la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet dentro de la sesión ordinaria del Pleno de este Organismo efectuada el 12 de noviembre de 2019 y, el 6 de octubre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**") y artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. En su demanda, la accionante narró los hechos que dieron lugar al proceso de reivindicación de dominio contra Segundo Medardo Carangui Quinteros y Luisa Florencia Carangui González; y, luego, efectuó un recuento de los eventos procesales del juicio. Si bien no identificó con precisión cuál es la decisión judicial que impugna, formuló alegaciones sobre las sentencias de primera y segunda instancia.

9. Respecto de la sentencia de primera instancia, indicó que esta violó sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica porque *"dicha resolución que no tiene ningún tipo de*

[4] El expediente de casación fue signado con el número 17711-2016-0191.
[5] La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y Marien Segura Reascos.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

motivación"; y, "*no considero (sic) lo que dispone el Art 277 del Código Adjetivo civil por ser del caso ya que no existe razón sentada por el secretario que se ha cumplido con la disposición legal acusada"*.

10. Asimismo, señaló que la sentencia de primera instancia vulneró su derecho a la propiedad porque *"no se tomó en cuenta el justo título que* [le] *concede el DERECHO A LA PROPIEDAD y DOMINIO sobre* [su] *bien inmueble"*.

11. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, alegó que esta la dejó en indefensión

> *al no permitir*[le] *defender*[se], *puesto que no pud*[o] *demostrar en el proceso judicial los atropellos de los cuales fu*[e] *victima* (sic), *ni contradecir la escritura de compraventa del inmueble y la escritura aclaratoria que la parte demandada aportaron al juicio N° 03302-2013-0256, que eran falsas y simuladas.*

12. Finalmente, de manera genérica, afirmó que se violaron sus derechos constitucionales establecidos en los *"Arts. 10, 11 numerales 3, 4, 7 y 9; 66 Numeral 26; 75;76 numerales 1 y 7 literales a, c, h y L; 82"* de la CRE. Por lo expuesto en su demanda, la accionante solicitó que esta Corte declare la nulidad de la sentencia de primera instancia.

3.2. De la parte accionada

13. Los jueces accionados no presentaron sus argumentos de descargo pese a haber sido debidamente notificados para el efecto.

IV. Análisis

4.1. Delimitación del objeto de análisis

14. La accionante enuncia como transgredidos los preceptos constitucionales recogidos en los artículos 10 y 11 (numerales 3, 4, 7 y 9) de la CRE, sin embargo no proporcionó, ni de forma mínima, argumentos que permitan a este Organismo emitir un pronunciamiento sobre su invocada transgresión.

15. Adicionalmente, la accionante alega la violación de su derecho a la propiedad, establecido en el artículo 66.26 de la CRE, porque el juez de primera instancia no habría considerado favorablemente a sus pretensiones el *"justo título"* que aportó al juicio de reivindicación de dominio.

16. Frente a este argumento, es necesario reiterar que a la Corte Constitucional no le compete analizar el acervo probatorio del proceso originario, ni revisar la valoración de la prueba efectuada por los jueces de instancia, pues estos últimos tienen la competencia privativa para determinar cuáles son las pruebas relevantes, pertinentes y suficientes para acreditar un hecho controvertido como probado. Por ende, los

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

asuntos relacionados a la valoración de la prueba escapan del ámbito material de la acción extraordinaria de protección.[6]

17. En consecuencia, se desestima la alegación sobre una presunta violación del derecho a la propiedad, pues el fundamento de la accionante se limita a un asunto de los méritos del proceso judicial originario, de los cuales este Organismo no tiene competencia para emitir un pronunciamiento, salvo casos excepcionales.[7]

18. En relación con los cargos en los que se invoca la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes, no se evidencia un argumento mínimamente completo[8] que permita a este Organismo emitir un pronunciamiento sobre el fondo de dichos cargos. Entonces, se limitará el análisis a la supuesta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica por los cargos señalados en el párrafo 9 *supra* contra la sentencia de primera instancia; y, la presunta transgresión de las garantías del debido proceso, previstas en el numeral 7 (letras a, c y h) del artículo 76 de la CRE, por el cargo indicado en el párrafo 11 *supra* contra la sentencia de segunda instancia[9].

4.2. Sobre la sentencia de primera instancia

4.2.1. La supuesta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica

19. El derecho a recibir una decisión motivada constituye una garantía autónoma del debido proceso reconocida en la letra l) del artículo 76.7 de la CRE.

20. Esta garantía constitucional impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, pero no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.[10] Únicamente requiere que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1649-12-EP/19, caso N°. 1649-12-EP, 12-nov.-2019, párrs. 30-33; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 785-13-EP/19, caso N°. 785-13-EP, 23-oct.-2019, párr. 18; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, caso N°. 176-14-EP, 16-oct.-2019, párr. 77; Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N°. 022-10-SEP-CC, caso N°. 0049-09-EP, 11-may.-2010, p. 12.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 176-14-EP/19, caso Nº. 176-14-EP, 16-oct.-2019.
[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 1967-14-EP/20, caso Nº. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, párr. 18.
[9] Se reitera que, si bien la accionante no identificó con precisión cuál es la decisión judicial que impugna, formuló alegaciones sobre las sentencias de primera y segunda instancia.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, caso 1679-12-EP, 15-ene.-2020, párr. 44.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

fundaron la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.[11]

21. En el presente caso, la accionante alegó la falta de motivación jurídica de la sentencia de primera instancia, por lo que se procederá a revisar si esta cumple o no los parámetros mínimos anotados en el párrafo precedente. Para el efecto, primero cabe analizar la estructura de la sentencia de primera instancia.

22. Está conformada por una sección de antecedentes procesales y tres considerandos:

1. En el primero, se declara la validez del proceso;

2. En el segundo, se establece que uno de los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria es la singularización del predio que se pretende reivindicar, de conformidad con el artículo 933 del Código Civil;

3. En el tercero, se explica en qué consiste la singularización del bien a partir de referencias indirectas al desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, citando obras doctrinarias relacionadas con la materia del litigio; y, se argumenta que, en el caso, la actora incurrió en una indebida singularización del bien porque en la inspección judicial el perito determinó que el bien tenía linderos y una extensión distinta a lo que la accionante había señalado en su demanda y que pretendía reivindicar.

23. Con base en dichos considerandos, el juez de primera instancia arribó a la conclusión de que *"no podemos hablar de pequeñas variantes accidentales, sino de notorios errores que impedirían al Juez saber lo que se debe restituir"*, por lo que declaró sin lugar la acción reivindicatoria.

24. Tras haber analizado la sentencia de primera instancia, se advierte que el juez Segundo de lo Civil de Azogues enunció las fuentes de derecho en las que basó su decisión: el artículo 933 del Código Civil[12], desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y doctrina. Así, cumplió con el primer parámetro de la motivación jurídica.

25. También, cumplió con el segundo parámetro de la motivación jurídica porque explicó la pertinencia de la aplicación de las fuentes de derecho al caso, pues

[11] De conformidad con las sentencias: 551-14-EP de 16 de junio de 2020, párr.15; 1795-13-EP de 9 de junio de 2020, párr. 13; 871-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 16; 1111-14-EP/20 del 2 de septiembre de 2020, párr. 15; 1298-14-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 14; 2035-14-EP/20 del 22 de julio de 2020, párr. 15.

[12] Al respecto, el juez de primera instancia invocó: "*La acción reivindicatoria o de dominio, al tenor de lo determinado por el Art. 933 del C. Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular sobre la cual no tiene posesión, para que el poseedor de aquella sea obligado a restituirla. Consecuentemente, se tiene que probar que el actor es el titular de dominio del bien cuya pretensión es reivindicar, como también demostrar el hecho de que esté debidamente singularizado; y que el predio que se pretende reivindicar es exactamente el mismo del cual el demandado está en posesión*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

argumentó cómo se configuró una indebida singularización del bien a partir de la inspección judicial realizada en el juicio; y, que esto era un motivo para declarar improcedente la acción[13].

26. En conclusión, esta Corte considera que la sentencia de primera instancia satisface los parámetros de la motivación jurídica y por ende, no violó el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía establecida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.3. Sobre la sentencia de segunda instancia

4.3.1. La supuesta transgresión de las garantías del debido proceso establecidas en el numeral 7 (letras a, c y h) del artículo 76 de la CRE

27. Las garantías del debido proceso establecidas en las letras a), c) y h), numeral 7 del artículo 76 de la CRE, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que sean escuchados en igualdad de condiciones y que tengan la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir a la contraparte.

28. En el presente caso, la accionante alegó que los jueces de segunda instancia la dejaron en indefensión *"puesto que no pud*[o] *(...) contradecir la escritura de compraventa del inmueble y la escritura aclaratoria que la parte demandada aportaron al juicio N° 03302-2013-0256, que eran falsas y simuladas"*. Adicionalmente, afirma que "*no se tomó en cuenta el justo título que* [l]*e concede el DERECHO A LA PROPIEDAD y DOMINIO sobre* [su] *bien inmueble*".

29. Sobre dicha alegación cabe mencionar que, si bien el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil prevé la posibilidad de que en segunda instancia se conceda un término de prueba a las partes, se hace notar que ésta posibilidad se encuentra supeditada a que las partes lo soliciten en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término otorgado al apelante para la fundamentación de su recurso de apelación; o, dentro del término concedido a la otra parte para que se adhiera a dicho recurso[14].

---

[13] De la sentencia de primera instancia se desprende el siguiente análisis: "*Efectivamente, la confusión comienza en cuanto a los puntos cardinales y dimensiones, y luego en la demanda ni siquiera se menciona las dimensiones, porque se dice en la demanda que son más o menos unos 2.500 m2 sin precisar exactamente cuántos metros cuadrados realmente le corresponden a la accionante. En suma, una singularización tan caótica indefectiblemente provoca la improcedencia de la demanda*".

[14] Esto en virtud de lo establecido en el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil, a saber: "*Cualquiera de las partes tiene derecho,* ***dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores,*** *para solicitar que se actúe pruebas*". Énfasis añadido. Al efecto, los artículos anteriores contemplan los siguientes términos (i) diez días para el apelante, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso (Art. 408 *ibídem*); y, (ii) diez días al adherente del recurso, contados desde que fue notificado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación (Art. 409 *ibídem*).

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

30. Al respecto, se observa que, mediante auto del 17 de diciembre de 2015, la Sala de la Corte Provincial dejó constancia de que "*la parte recurrente al fundamentar el recurso no ha solicitado actuar prueba en esta instancia, por lo que la Sala debía pedir en forma inmediata autos para estudio y dictar el fallo que corresponda*".

31. En el mismo sentido, mediante auto del 21 de diciembre de 2015, la Sala de la Corte Provincial ratificó que no correspondía abrir el término de prueba en la fase de apelación de la sentencia de instancia, bajo la interpretación siguiente:

> *En esta misma línea de análisis, compete citar en contenido del artículo 410 del Código de Procedimiento Civil, que ordena: "Cualquiera de las partes tiene derecho, dentro del término que a cada una se concede en los artículos anteriores, para solicitar que se actúe pruebas". En la especie, ninguno de los litigantes ha hecho efectiva esa prerrogativa legal dentro de tiempo oportuno, por tanto señalar "que se está dejando en la indefensión, violando derechos y garantías constitucionales" contenida en el escrito que se provee es del todo impertinente.*

32. De lo antes citado no se advierte que, por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, la accionante haya estado impedida de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, ni que se la haya privado de un tiempo suficiente u otros medios para preparar una defensa técnica adecuada, y tampoco que haya carecido de la oportunidad procesal para presentar pruebas.[15]

33. Adicionalmente, respecto a las dos solicitudes probatorias que la accionante afirma que no fueron actuadas durante el proceso judicial, es decir: **(i)** la impugnación que hizo a las escrituras que presentó su contraparte; y, **(ii)** la reproducción a su favor del justo título que acompañó a su demanda judicial, se ha evidenciado que éstas solicitudes probatorias sí fueron actuadas durante el juicio mediante providencias del 19 de mayo de 2014[16] y 17 de abril de 2014[17]. Asimismo, se observa que ambos

---

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0321-14-EP/20, caso N°. 0321-14-EP, 23-ene.-2020, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2198-13-EP/19, caso N°. 2198-13-EP, 4-dic.-2019, párr. 32; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 389-16-SEP-CC, caso Nº. 0398-11-EP, 14-dic.-2016, p. 9.

[16] En providencia del 19 de mayo de 2014, el juez de primera instancia dispuso: "*Incorpórese a los autos el escrito formulado por Aida Carabajo, el mismo que por haber sido presentado dentro del término de prueba se dispone: 1) Tenerse como prueba a su favor: copia notariada del certificado de poseer bienes;, el proceso de Demarcación de Linderos N° 760-2013; copia certificada del testimonio de escritura en donde la Sra. Victoria Real Zhindón, vende a Segundo Carangui; copia de todo el proceso de Usurpación N° 221-2010; copia certificada de todo el proceso de Despojo Violento, N° 221-2010; los dos escritos originales presentados en el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo N° 379- 2012; 2)* ***Téngase por rechazado como falseas y creadas las escrituras de compraventa y aclaración presentados por la contraparte****; 3) Ofíciese al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma solicitada (…)".* Énfasis añadido.

[17] En providencia del 17 de abril de 2014, el juez de primera instancia dispuso: "*La causa en decurso de la estación probatoria, con notificación contraria y más formalidades de ley, proveyendo los escritos formulados por Aida Carabajo, se dispone: 1.-* ***Tenerse como prueba a su favor el libelo inicial****, así como los fundamentos de hecho y de derecho, la copia debidamente notariada de la escritura de promesa de venta, la no comparecencia de los demandados a la junta de conciliación; 2.-* ***Por impugnado y redarguido de falsa o creada toda prueba que intenten presentar los demandados***". Énfasis añadido.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

instrumentos probatorios fueron considerados en la sentencia de segunda instancia para el análisis que llevó a la Sala de jueces a adoptar una decisión.[18] Bajo ese contexto, la alegación del accionante no encuentra sustento en la verdad procesal.

34. Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los jueces de la Sala de la Corte Provincial no violaron el derecho al debido proceso en las garantías señaladas en el párrafo 27 *supra*.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 2141-16-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.11 09:44:14 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 27 de enero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

[18] En el acápite quinto de la sentencia de segunda instancia, la Sala concluye que "*la propiedad y dominio le corresponde al accionante, en base del título de propiedad que es materia de esta causa*". Para motivar esa conclusión hace referencia a la prueba documental aportada por la actora, entre ellas enuncia "*el instrumento público, de fs 7 de los autos, que contienen la copia de la escritura pública de promesa de compra venta celebrada en la ciudad de Azogues, el 08 de agosto de 198;* y, [la] *demanda de reivindicación de parte de su inmueble que se encuentran en posesión los demandados, en la cabida de dos mil quinientos metros; que es el área que le falta para completar los 5.025,00 metros cuadrados que es el área total de su inmueble del cual es dueña y que ha sido adjudicado por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria; conforme lo ha justificado con el respectivo título".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec